



PODER LEGISLATIVO

“2016, AÑO DE LA RUTA DE LAS MISIONES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

COMPAÑERAS LEGISLADORAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES:

MUY BUENOS DÍAS A TODOS!!

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado JOEL VARGAS AGUIAR, en mi carácter de Representante del Décimo Cuarto Distrito Local Electoral e Integrante de La Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la Décima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El notariado representa una institución fundamental para la vida en sociedad, porque mediante su ejercicio, a través de los notarios públicos, se garantiza la certeza jurídica de los actos y hechos jurídicos que se realizan y otorgan ante su presencia. La figura del notario evolucionó hasta consolidarse en una representación del poder público, obligado y capaz de recibir y dar forma a las manifestaciones jurídicas que surgen de la vida contractual. En nuestro país, a partir del movimiento de independencia, surgen diversas leyes relativas a la



PODER LEGISLATIVO

organización y funcionamiento del notario. Desde las que ubicaban a los notarios dentro del Poder Judicial hasta las más modernas, que definen al notario como un profesional independiente, investido de fe pública. En este sentido, la fe pública del notario es considerada como “la capacidad para que aquello que certifica sea creíble”. Es decir, la fe es un atributo del Estado que se ejerce por el notario público. La fe pública notarial, es una garantía que otorga el Estado, para proporcionar seguridad jurídica, acreditando que los actos con efectos jurídicos se formalizaron conforme a derecho y que lo relacionado o asentado en ellos, es cierto. Para efectos de esta iniciativa, también resulta necesario precisar que legislar en el tema notarial, es una facultad reservada a las entidades federativas, en términos del artículo 124 de la Carta Magna, pues las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Que bajo la perspectiva de que el Notario, además de aplicar el derecho en todas sus formas, tiene que obedecer las leyes adjetivas que regulan su función, para lograr la perfección legal que se requiere en los documentos que produce, se hace necesario que en la elaboración del instrumento público bajo su responsabilidad, esté obligado a conocer y cumplir con todas las leyes que tengan relación con los intereses de los particulares, como son: el derecho civil, mercantil, bancario, penal, hipotecario, registral, inmobiliario, administrativo, agrario, fiscal entre otros, situación que hace ineludible la continua actualización de sus conocimientos y sobre todo del marco legal que rige sus actividades.

Que el H. Congreso del Estado y el Gobierno del Estado tiene el deber de garantizar el estado de derecho, mediante la constante y



PODER LEGISLATIVO

permanente actualización del marco jurídico que rige nuestra Entidad, asimismo brindar certidumbre jurídica con la estricta observancia y adecuada aplicación de la Ley.

La presente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se expide la nueva Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, vendría a sustituir la actual ley misma que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el día 31 de diciembre de 1977 y cuya última reforma fue publicada en fecha 20 de julio del año 2007, es decir, el ordenamiento que actualmente rige la función notarial en nuestro Estado data desde hace mas de 38 años.

La presente iniciativa se integra por 107 artículos y cinco artículos transitorios, lo cual vendrá sin duda alguna a fortalecer la función notarial, lo cual sin duda alguna redundara en beneficio de quienes habitamos en Sudcalifornia y demandamos en ocasiones la prestación de servicios por parte de los fedatarios públicos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Representación Popular; la siguiente iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se crea la nueva:

“LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”.



PODER LEGISLATIVO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La función Notarial en el Estado de Baja California Sur es de orden público. Estará a cargo del Ejecutivo del Estado y por delegación de este se encomienda a profesionales del derecho en virtud de la patente que para tal efecto les otorgue el propio Ejecutivo, a fin de que la desempeñen en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 2.- La vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, quien la ejercerá por conducto del Secretario General de Gobierno, del Subsecretario de la Consejería Jurídica del Estado y del Director del Archivo General de Notarías, quienes estarán dotados de fe pública para todo lo relacionado con el cumplimiento de esta ley y su Reglamento.

El Titular del Ejecutivo, a través de dichas dependencias coordinará, regulará, vigilará y controlará el ejercicio de las funciones notariales.

ARTÍCULO 3.- El Ejecutivo del Estado, en la esfera administrativa, dictará los reglamentos y tomará las providencias que sean necesarias para el eficaz, cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



PODER LEGISLATIVO

I.-Apéndice: La integración de los documentos, notas complementarias y los demás elementos relativos a cada acta notarial o escritura pública, los que a su vez, se considerarán parte integrante de la misma;

II.-Arancel: el Arancel de Notarios para el Estado de Baja California Sur;

III.-Autoridades competentes: Secretaría General de Gobierno, por si o a través de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, y este último teniendo por si o a través de la Dirección del Archivo General de Notarías, conforme a lo establecido por esta Ley en el ámbito de sus competencias.

IV.- Colegio: El Colegio de Notarios del Estado de Baja California Sur, A. C.;

V.- Consejo: Consejo de Notarios del Estado de Baja California Sur;

VI.- Dirección: a la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado, cuyos fines señala esta Ley;

VII- Escritura: instrumento original que el Notario Público asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que contiene la firma y el sello del mismo;

VIII.-Instrumento Público: El instrumento otorgado con las formalidades que la ley establece, en presencia de un Notario Público a quien la Ley confiere la facultad de autorizarlo.

IX.-Notario: al Notario Público reconocido como persona profesional del derecho, investida de fe pública por delegación del Ejecutivo del Estado,



PODER LEGISLATIVO

para que de manera personal oriente, autentique y dé forma a los actos y hechos jurídicos en que intervenga de acuerdo con la Ley;

X.- Notaría: se entenderá por el lugar donde tenga asentada el Notario Público su oficina para la atención del público, dentro de la circunscripción donde le fuere asignada su patente.

XI.-Patente: es el nombramiento que otorga el Estado a un profesional del derecho, quien habiendo cumplido con los requisitos que la Ley establece, le confiere la fe pública en los términos que marca esta Ley;

XII.- Protocolo: el conjunto de folios, libros, apéndices, registros, sello, índices, cinegramas, hojas de papel seguridad, y demás documentos y elementos afectos a la función notarial;

XIII.-Registro Nacional de Avisos de Testamentos: es la compilación de información a cargo de la Dirección del Registro Nacional de Avisos de Testamento, dependiente de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación.

XIV.-Registro Nacional del Poderes: es la compilación de información a cargo de la Dirección del Registro Nacional de Avisos de Poderes, dependiente de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación.

XV.- Reglamento: al Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 5.- El notario es responsable ante el Ejecutivo del Estado, de que la prestación del servicio en la Notaria en que esté a su cargo, se realice con apego a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 6.- El Ejecutivo del Estado fijará las condiciones bajo las cuales podrá requerir a los Notarios Públicos la prestación de servicios notariales, cuando se trate de asuntos de interés social, y de aquellos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo.

Los Notarios Públicos de acuerdo a lo que establecen las leyes electorales estarán obligados a prestar sus servicios durante la jornada electoral.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL NOTARIO TITULAR

ARTÍCULO 7.- El notario investido de fe pública, podrá hacer constar actos y hechos jurídicos, a los cuales los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las Leyes, y está autorizado para intervenir en la integración de ellos, revistiéndolos de solemnidad y forma legal, de igual manera podrá expedir de aquéllos los testimonios y copias certificadas que legalmente deban darse.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 8.- Para el inicio de sus funciones el notario debe:

I.- Rendir la protesta ante el Gobernador del Estado.

II.- Otorgar fianza, depósito en efectivo o hipoteca ante el Ejecutivo del Estado por la cantidad equivalente a cuarenta y seis años de salario mínimo vigente en el Estado, a la fecha del otorgamiento. Dicha garantía deberá mantenerse vigente y actualizarse cada dos años, en la misma proporción al salario mínimo que rija en esa fecha.

III.- Proveerse en su costa del sello y protocolo, debiéndose éstos reunir las características que marca el Reglamento de esta Ley.

IV.- Registrar el sello y su firma en el Archivo General de Notarías del Estado y Consejo de Notarios.

Lo que antecede, en los términos previstos por el Reglamento.

ARTÍCULO 9.- El Notario, además de guardar en el Protocolo, los instrumentos o documentos originales relativos a los hechos y actos a que se refiere el artículo que antecede como anexos que forman parte del Apéndice, podrá expedir tanto testimonios como copias simples o certificadas que legalmente deban darse.

En los casos previstos por esta Ley y su reglamento, el Notario y la Dirección del Archivo General de Notarías, podrán guardar reproducciones o imágenes fotostáticas, fotográficas o electrónicas de



PODER LEGISLATIVO

tales instrumentos y sus anexos, las cuales tendrán el mismo valor probatorio que las leyes aplicables concedan a sus originales.

ARTÍCULO 10.- El Notario está obligado en términos de la presente Ley en tener su residencia en la misma demarcación territorial donde esté asignado el ejercicio de su patente, pudiendo actuar exclusivamente dentro de los límites de la demarcación territorial de su adscripción; sin embargo podrá actuar en demarcaciones territoriales distintas a las de su adscripción, siempre que exista previa autorización del Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ADSCRITOS

ARTÍCULO 11.- El notario adscrito es un auxiliar del notario público titular en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Titular en cuanto a las funciones notariales; sin embargo, estará bajo la responsabilidad de éste.

Asimismo será sujeto de responsabilidad penal, al igual que de las sanciones correspondientes por los delitos y faltas que cometa en el desempeño de la función notarial.

ARTÍCULO 12.- Los notarios adscritos actuarán con igual capacidad que los notarios de número y autorizarán los correspondientes instrumentos, con su propia firma y sello, que tendrán los mismos efectos que los del titular.



PODER LEGISLATIVO

Debido a la naturaleza del notario adscrito, éste no contará con protocolo y actuará en el del notario titular, haciendo las anotaciones al respecto.

ARTÍCULO 13.- El notario adscrito que contravenga lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, se considerarán legalmente aseguradas con la garantía que obtenga o haya obtenido el notario titular y si ésta fuere insuficiente, dicho notario responderá civilmente con sus propios bienes, en caso de que no fueran suficientes, el notario titular estará obligado a responder por lo que faltare.

ARTÍCULO 14.- Los notarios adscritos deberán registrar su patente, sello, firma y antefirma ante la Dirección del Archivo General de Notarías en el Libro de Registros de Notarios Adscritos, mismo que deberá ser autorizado tanto por el Ejecutivo del Estado como por el Secretario General de Gobierno. También tendrá que registrar la patente ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, ante el Consejo de Notarios y ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Capital del Estado.

Las patentes y sellos deberán de expresar visiblemente que se trata de un notario adscrito y distinguirse de aquellas otorgadas a los notarios públicos titulares.

ARTÍCULO 15.- El Notario adscrito podrá actuar conjuntamente con el Notario Titular, a petición de este último, en el supuesto de que el Titular cuente con más de 20 años de ejercicio o tenga más de 55 años de edad.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 16.- El notario titular deberá efectuar una anotación en el volumen que se encuentre en uso del protocolo cuando un notario adscrito entre en funciones, señalando que ambos notarios actuarán de forma indistinta en el mismo protocolo.

Se colocará una leyenda similar cuando el notario adscrito sea removido y deje de actuar en la Notaría y en el protocolo del titular.

ARTÍCULO 17.- Cuando por cualquier motivo se declare vacante la Notaría donde estuviera en funciones un notario adscrito, este quedará como interino hasta que se designe otro titular. Sin embargo, para que dicho notario adscrito pueda ser nombrado titular de esta, deberá; solicitar, presentar y aprobar con una calificación no inferior a ocho el examen en los mismos términos que la ley exige para obtener patente de notario titular. Para tal efecto solicitará su examen dentro de los siete días subsecuentes a la publicación de la declaratoria de que la notaría quedó vacante.

ARTÍCULO 18.- Son causales de revocación de la patente de notario adscrito, cualquiera de las siguientes:

- I.- Haber sido encontrado el notario adscrito responsable del incumplimiento de ésta Ley;
- II.- Solicitud del notario titular en dicho sentido, con causa o sin ella, la cual tendrá que ser aprobada por el Ejecutivo;



PODER LEGISLATIVO

III.- Ser declarado mediante sentencia definitiva firme, responsable por delito intencional que merezca pena privativa de libertad;

IV.- Haber sido declarado judicialmente como imposibilitado física o intelectualmente para el notario el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS SUPLENCIAS Y DE LA SEPARACIÓN DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 19.- Los notarios del Estado podrán celebrar entre ellos mismos o con los notarios adscritos, convenios para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales o en los casos de licencia, debiéndose celebrar los convenios dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de sus funciones, sin que un notario de número pueda suplir a más de un notario titular a la vez. Los convenios podrán substituirse las veces que lo requiera el interés público. Si los notarios no celebran convenios de suplencia dentro del plazo que se les concede, el Ejecutivo determinará en cada caso, la forma de llevarse a cabo ésta, y las personas que deban suplirse entre sí. El suplente podrá ser un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, en los lugares donde no exista otro notario.

ARTICULO 20.- Cada notario titular tiene derecho para proponer al Ejecutivo del Estado a un aspirante al Notariado para que sea designado como su notario adscrito, a efecto de que lo supla en sus faltas temporales o en los casos de licencia, expidiéndole en su caso el Gobernador del Estado nombramiento, si el propuesto llena los requisitos de esta Ley y su Reglamento.



PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 21.- Los nombres de los notarios que vayan a suplirse entre sí, serán registrados y publicados en la misma forma que el nombramiento.

ARTICULO 22.- Los notarios tienen derecho a solicitar y obtener del Ejecutivo del Estado, licencia para estar separados de su cargo hasta por el término de un año renunciable.

ARTÍCULO 23.- Si se trata de licencia para desempeñar un cargo o empleo público, el notario solicitará la licencia para separarse de la función notarial por todo el tiempo que dure su encargo, la que será concedida a juicio del Ejecutivo. Si el cargo es de elección popular, no podrá negarse dicha licencia.

ARTICULO 24.- En caso de ausencia definitiva del Notario Titular, quedará encargado del despacho el Notario Adscrito y se le otorgará Patente definitiva como titular de dicha Notaria. El Ejecutivo otorgará al suplente el nombramiento correspondiente cuya vigencia será por el tiempo en que el titular se encuentre separado de la notaria y sin que genere para el suplente derecho alguno.

ARTÍCULO 25.- Los notarios suplentes tendrán igual capacidad funcional que la del notario titular y los documentos e instrumentos que autoricen tendrán el mismo valor.

ARTÍCULO 26.- El nombramiento del notario suplente se revocará a solicitud del notario titular o por alguna de las causas que señala esta



PODER LEGISLATIVO

ley en su artículo 18. Las disposiciones aplicables a un notario titular lo son también para el suplente.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA ASOCIACIÓN DE LOS NOTARIOS

ARTÍCULO 27.- Los Notarios Públicos podrán asociarse por el tiempo que estimen conveniente. Los Notarios asociados podrán actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del Notario más antiguo y en caso de disolución del convenio de asociación, cada Notario seguirá actuando en su propio protocolo.

ARTÍCULO 28.- La falta definitiva de cualquiera de los Notarios que se encuentren asociados, será causa para la terminación del convenio de asociación y el Notario que se quede en funciones continuará usando el mismo protocolo en que se haya actuado. Si el protocolo perteneciera al Notario faltante, deberá expedirse nueva Patente al que continúe en ejercicio y mientras tanto, continuará actuando en el mismo protocolo con su número y sello anteriores. Expedida la nueva patente, se utilizará el sello anterior y el notario deberá proveerse de un nuevo sello. La notaría que en razón de este artículo quede sin titular, quedará vacante. Los convenios de asociación y la disolución de los mismos, por cualquier causa, deberán notificarse al Ejecutivo del Estado y registrarse en el Archivo General de Notarías. De la misma manera, se hará la publicación respectiva en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO QUINTO DE LA SUSPENSIÓN Y CESACIÓN DEL NOTARIO

ARTÍCULO 29.- Las causas de suspensión de un Notario en ejercicio de sus funciones son:

I.- Haber sido vinculado a proceso o dictársele auto de formal prisión, por delitos intencionales contra el patrimonio de las personas, hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia respectiva.

II.- Padecer incapacidad física o mental transitoria que exceda de treinta días, que coloquen al notario en la imposibilidad de actuar, en cuyo caso surtirá efectos la suspensión durante todo el tiempo que subsista el impedimento, o

III.- Las demás que procedan conforme a esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 30.- Cuando el cargo de Notario cese definitivamente por renuncia expresa, al concluir el plazo de duración de la patente, por muerte o por revocación de la misma quedará sin efectos la patente respectiva.

ARTÍCULO 31.- Cuando se proceda judicialmente la interdicción de algún Notario por no encontrarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el Juez respectivo hará del conocimiento del hecho por escrito al Ejecutivo del Estado, para que éste último haga lo conducente.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 32.- Producirá la cancelación de la patente de aspirante que tenía al habersele designado como Titular, la renuncia del cargo de Notario y la revocación de la patente de Notario.

El Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno o del Subsecretario de la Consejería Jurídica, tomará las medidas necesarias para la continuidad de la función notarial cuando se revoque la patente de notario titular.

ARTÍCULO 33.- El notario quedará impedido para intervenir con cualquier carácter como Licenciado en Derecho, en los litigios que se relacionen con las escrituras que hubiere autorizado, siempre que renuncie ante el Ejecutivo del Estado a titularidad de la Notaría.

ARTÍCULO 34.- Deberán comunicar inmediatamente al Ejecutivo del Estado, los encargados de las Oficinas del Registro Civil, ante quienes se consignare el fallecimiento de un Notario.

ARTÍCULO 35.- El Gobierno del Estado publicará por una sola vez cuando un Notario dejare de prestar sus servicios por cualquier causa en el Boletín Oficial del Estado y en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 36.- El notario separado definitivamente por cualquier causa, deberá entregar su sello al Director del Archivo General de Notarías para que éste le destruya, debiendo notificar por escrito al Ejecutivo del Estado y a su vez al Secretario General de Gobierno por conducto de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica.



PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LAS NOTARÍAS Y SUS DEMARCACIONES

ARTÍCULO 37.- En el Estado de Baja California Sur, a juicio del Ejecutivo del Estado, para el ejercicio de la función notarial podrán crearse nuevas Notarías con adscripción en la localidad, o ciudad del Municipio, en considerando las circunstancias poblacionales, económicas y sociales, así como los lineamientos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 38.- Se le denominará "Notaría Pública" a la oficina del Notario, la cual deberá establecer horarios y días hábiles que permitan el acceso de los usuarios a los servicios que presten, y se identificará con el número que le señale el Ejecutivo del Estado; el nombre y los apellidos del Notario que se encargue de ella, se colocarán en lugar visible, el cual deberá ser ubicado en el exterior del inmueble destinado para la oficina.

ARTÍCULO 39.- Los Notarios públicos no podrán tener más de una oficina para la atención del público, cuya ubicación forzosamente tendrá que ser dentro de la localidad o ciudad en el Municipio que haya sido designada su patente, la inobservancia a esta disposición será causal de revocación de la patente.

ARTÍCULO 40.- Los Notarios en el ejercicio de su profesión, reciben de sus clientes confidencias, en consecuencia, deberán guardar reserva sobre la información que les confieran, de lo contrario estarán sujetos a



PODER LEGISLATIVO

las disposiciones del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, respecto al secreto profesional. En consecuencia, misma responsabilidad tendrán, quienes presten sus servicios en las Notarías del Estado. De igual manera observarán lo dispuesto por las disposiciones aplicables y vigentes en relación a los avisos de privacidad.

ARTÍCULO 41.- En Baja California Sur el Ejecutivo del Estado podrá autorizar entre los Notarios titulares cambio de la demarcación territorial de adscripción de la notaría, expidiéndose al efecto las nuevas patentes.

TÍTULO CUARTO DE LA ACTUACIÓN Y DOCUMENTACIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS LIBROS NOTARIALES

SECCIÓN PRIMERA DEL PROTOCOLO

ARTÍCULO 42.- El libro o conjunto de libros constituirán el Protocolo, los cuales para los efectos de esta Ley, se denominarán Volúmenes, a través de estos el Notario asentará los instrumentos que contengan los contratos, actos o hechos sometidos a su autorización, así como por el Apéndice que, en forma de legajos, deberá llevar y al que se agregarán los documentos que deban conservarse en cada caso.

Los volúmenes que se encuentren encuadernados desde antes de autorizarse, se denominarán volúmenes de "Protocolo Cerrado" y se les



PODER LEGISLATIVO

denominarán volúmenes de "Protocolo Abierto" cuando se encuadernen hasta después de utilizarse.

El Notario libremente podrá optar por utilizar "Protocolo Cerrado" o "Protocolo Abierto", informando al respecto a la Dirección del Archivo General de Notarías, sin que puedan llevar los dos simultáneamente, salvo de que se trate de Protocolos Especiales, en éste último deberá observarse lo establecido en la Ley de mérito en su artículo 48.

ARTÍCULO 43.- Los notarios adquirirán a su costa los Libros o volúmenes en blanco del Protocolo, debiendo ser absolutamente uniformes, siendo encuadernadas y empastados sólidamente, constarán de trescientas páginas numeradas progresivamente y una más al principio sin numerar destinada al título del libro.

ARTÍCULO 44.- En el protocolo se escribirá en letra a molde, en máquina o por cualquier otro procedimiento moderno que permita una escritura firme e indeleble.

No se escribirán más de cuarenta líneas por página al igual distancia una de las otras.

ARTÍCULO 45.- El Secretario General de Gobierno autorizará los libros de los Notarios directamente o podrá delegar esta facultad al Subsecretario de la Consejería Jurídica en la primera página útil de cada uno de los Libros o Volúmenes, pondrá una razón en que conste el lugar, y la fecha de autorización, el número correspondiente de Libro o



PODER LEGISLATIVO

volumen que se trate, el número, nombre y apellidos completos del notario, el lugar de su residencia, y la expresión de que “ese libro sólo deberá utilizarse por el notario para quien se autoriza o por la persona que legalmente lo sustituya en sus funciones”.

El Director del Archivo General de Notarías del Estado al final de la última página del Libro o Volumen pondrá una razón similar a la descrita en líneas que anteceden.

ARTÍCULO 46.- El Notario Titular, Adscrito o Asociado, abrirá cada Volumen del Protocolo cuando vaya a usar de él, poniendo inmediatamente después de la autorización, otra en la que exprese su nombre, apellido y número que le corresponde, así como el lugar y fecha en que se abre el Volumen, firmando dicha razón y estampando su sello.

ARTÍCULO 47.- En caso de muerte, asociación, suplencia o designación del Adscrito, después del último instrumento, asentada la razón de que se trata se harán constar los nombre de los que van a actuar en ella en cada uno de los Volúmenes o Libros que estuvieren en uso, firmando en los que ella intervengan.

ARTÍCULO 48.- Los Volúmenes del Protocolo, que se lleven al mismo tiempo en una Notaría no podrán pasar de cinco, es decir, el Notario podrá optar por el número que estime conveniente, sin pasar de cinco, dando aviso por escrito tanto a la Subsecretaría de la Consejería Jurídica si así lo estimase el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría



PODER LEGISLATIVO

General de Gobierno, como a la Dirección del Archivo General de Notarías.

El uso de estos Libros se hará por el orden riguroso de la numeración de las escrituras y actas notariales, hasta llegar al último y volviendo de éste al primero, según la numeración de los Libros.

Las escrituras y las actas que conformen los Libros del Protocolo de cada Notaría, deberán estar numerados progresivamente a partir del primero de la notaria sin que la numeración se interrumpa por los cambios, del titular de la misma ni cuando “no pase” alguna escritura o acta.

ARTÍCULO 49.- Además de los libros del protocolo a que se refiere el precepto con numeral 41, cada notario llevará otro juego de tantos Libros o Volúmenes como lo autorice el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, quien este a su vez podrá delegarle dicha función a la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, para que consigne en ellos exclusivamente operaciones en que sean partes el Gobierno del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados o Coordinados de carácter Estatal o Municipal de la Entidad.

De igual manera, se podrán autorizar Libros o Volúmenes especiales para destinarlos al otorgamiento de escrituras que celebren instituciones oficiales promotoras de vivienda o de regulación de la tenencia de la tierra.

Para la prestación de estos servicios, el Consejo de Notarios intervendrá para la distribución equitativa y proporcional entre los Notarios del Estado respecto a este tipo de escrituras, procurando que cuando se



PODER LEGISLATIVO

trataré de escrituras otorgadas por el Gobierno del Estado y por los Ayuntamientos de la Entidad para regularizar la tenencia de la tierra, se empleen proyectos uniformes.

Tales protocolos se registrarán por las disposiciones legales establecidas en esta Ley y su Reglamento en lo concerniente a Protocolo Ordinario y Protocolo Abierto.

ARTÍCULO 50.- Tratándose de “Protocolo Cerrado”, cada Volumen constará de ciento cincuenta hojas o sea trescientas páginas y una hoja más al principio y otra al final sin numerar, destinadas estas últimas a resguardar las demás y las que, en su caso, podrán usarse únicamente en términos de esta Ley. Las demás hojas deberán ir numeradas progresivamente, debiendo también estar impresas en cada una de dichas páginas, de ser autorizadas, el número del Volumen a que corresponden.

Las hojas del Protocolo tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable. Al escribirse en ellas los instrumentos, se dejará en blanco una franja de ocho centímetros de ancho a la izquierda, separada por una línea de tinta roja para poner en dicha parte las razones y anotaciones que legalmente puedan asentarse allí. Además, se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblez del libro y otra igual en la orilla para proteger lo escrito.

ARTÍCULO 51.- Se entenderá por “Protocolo Abierto”, la colección de escrituras y actas autorizadas por el Notario, deberán ser ordenadas



PODER LEGISLATIVO

cronológica y numéricamente, foliadas en orden progresivo, encuadernadas en un tomo o volúmen, formando parte del protocolo.

Las hojas de los volúmenes se denominarán “folios”, las hojas tendrán las medidas que determine el Gobierno del Estado a propuesta del Consejo de Notarios. En su margen izquierdo se dejará en blanco para su encuadernación. Las anotaciones que legalmente deban asentarse se harán al final de la escritura después de la autorización. En el margen derecho se dejará una faja de un centímetro de ancho para proteger lo escrito.

En la primera y última página del Protocolo se asentarán las notas a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.

Asimismo, las hojas del Protocolo Abierto se redactarán en los términos previstos por esta Ley, debiéndose encuadernar y emplastar sólidamente al reunirse un máximo de ciento cincuenta hojas.

ARTÍCULO 52.- En el Protocolo Abierto nunca podrá sellarse hoja alguna por separado, es decir, siempre deberán serlo al mismo tiempo, la totalidad de las que formen un Volumen. Tampoco podrá volverse a autorizar ni a sellar, total o parcialmente un Volumen que ya lo haya sido previamente.

ARTÍCULO 53.- Al comenzar a hacer uso de cada una de las hojas, en su frente se le pondrá a la cabeza, hacia el lado izquierdo de las mismas, el sello del Notario.

Toda escritura o acta deberá comenzarse a principio de página y el espacio que hubiere quedado en blanco después del sello de



PODER LEGISLATIVO

autorización definitiva, se cruzará con líneas de tinta fuertemente grabadas.

ARTÍCULO 54.- Cuando calcule el Notario que ya no puede dar cabida a otro instrumento más en el libro o juego de libros, lo cerrará poniendo razón de clausura, expresando en ella el número de hojas utilizadas, el número de instrumentos contenidos y el lugar, día y hora en que se cierra, así como el número de escrituras que no hayan pasado, el número de las que estén pendientes de firma y esté corriendo el término de Ley, así como el número de las que estén pendientes de autorización definitiva por estar transcurriendo el plazo legal para el pago de impuestos. Dicha razón deberá firmarla el Notario y ponerle su sello.

En la razón de clausura de los volúmenes de protocolo abierto, también se indicará cuantos y cuales folios se utilizaron en el volumen, con mención expresa de los que haya inutilizado.

ARTÍCULO 55.- Cuando se tratare de diligencias que tengan que practicarse en lugar distinto de la notaría, como protestos, interpelaciones, requerimientos y certificaciones, los notarios podrán levantar las actas correspondientes en papel ordinario, las que serán protocolizadas dentro de las veinticuatro horas siguientes por dicho notario bajo su más estricta responsabilidad.

Por lo anterior, no se considerará por autorizada el acta en tanto no se protocolice.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 56.- Por ningún motivo podrán sacarse de la Notaría los folios, ni los libros de los Protocolos, ya sea que los Volúmenes estén en uso o ya concluidos, si no es por el mismo Notario y sólo en los casos determinados por la presente Ley, así como para recoger las firmas a las partes, cuando éstas no puedan asistir a la Notaría y el Notario esté dispuesto a salir a recogerlas, siempre que sea dentro de su adscripción, a menos que se trate del protocolo especial.

Si alguna autoridad con facultades legales, ordena la visita de uno o más libros del Protocolo, el acto se efectuará en la misma oficina del Notario, a no ser que deba practicarse algún cotejo a la vez en protocolos de distintos notarios, en cuyo caso la diligencia se realizará en la oficina de la autoridad, quien ordenará mediante oficio la presentación de los protocolos correspondientes. En ambos casos la diligencia será en presencia del o de los notarios.

ARTÍCULO 57.- Los Protocolos y sus Apéndices pertenecen al Estado. Los Notarios tendrán su custodia, bajo su más estricta responsabilidad, guardarán en su archivo los volúmenes de su protocolo y apéndices, hasta cinco años después de la fecha en que se les entregue nuevo juego de Libros para seguir actuando, a menos que el Ejecutivo del Estado autorice un término mayor.

A la expiración de este término el Notario entregará los citados Volúmenes junto con sus apéndices respectivos a la Dirección del Archivo General de Notarías, en donde quedarán definitivamente. De igual forma, hará entrega de los testamentos cerrados que tenga en guarda, correspondientes a estos Libros. El Director del Archivo General



PODER LEGISLATIVO

de Notarías estará al pendiente de que los Notarios cumplan con lo dispuesto en este precepto.

En caso de incumplimiento el Director del Archivo General de Notarías deberá dar aviso al Subsecretario de la Consejería Jurídica, y éste último a su vez al Secretario General de Gobierno para que por su conducto se le haga del conocimiento al Ejecutivo del Estado para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 58.- Los libros del protocolo solo se mostrarán a los interesados. Las escrituras y actas en particular solamente podrán mostrarse a quienes hubieren intervenido en ellas o justifiquen representar sus derechos legalmente o a los herederos o legatarios siempre que se trate de disposiciones testamentarias después de la muerte del testador.

Cuando algún notario, para la refacción de un instrumento que necesite dar fe de otro autorizado por distinto notario, podrá verlo en el protocolo respectivo, ya sea que éste se encuentre en poder del notario que lo autorizó o en la Dirección del Archivo General de Notarías.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL APÉNDICE

ARTÍCULO 59.- En lo relativo a todo instrumento público, el notario formará un apéndice integrado por una copia del testimonio de las escrituras o actas autorizadas y los documentos a que se refiere el artículo 60 de esta Ley.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 60.- El Notario, en relación con cada libro del Protocolo llevará su apéndice, el cual se conformará con los documentos respecto de las escrituras o actas que se asienten en el mismo. Por lo tanto, se considerará como parte integrante del Protocolo y de la escritura o acta a que pertenezca.

SECCIÓN TERCERA

DEL ÍNDICE

ARTÍCULO 61.- Los Notarios independientemente del protocolo, tendrán obligación de llevar un índice por duplicado, de cada juego de libros, de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de su representante, con expresión del número de la escritura o acta, naturaleza del contrato o acto, así como Volumen y fecha. En la inteligencia de que cuando en términos del artículo 57 se deba entregar definitivamente los libros del Protocolo a la Dirección del Archivo General de Notarías, se otorgará un ejemplar de dicho índice al propio Archivo y el otro lo conservará el Notario.

TÍTULO QUINTO

DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES

ARTÍCULO 62.- Se entiende por instrumento Notarial aquella escritura o acta original que el Notario asienta en algún Volumen del Protocolo a



PODER LEGISLATIVO

su cargo y los documentos que en relación con él se agregan al Apéndice, para hacer constar uno o más actos, hechos o contratos debidamente firmados por los otorgantes o interesado, cuando así lo advierta la Ley y, en todo caso, es autorizado con la firma y sello del Notario.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ESCRITURAS

ARTÍCULO 63.- Escritura notarial es el instrumento original que el Notario asienta en su protocolo para hacer constar uno o más actos jurídicos que los interesados le soliciten otorgar ante él, autorizando con su forma y sello.

ARTÍCULO 64.- Se entenderá también como escritura, el acta que contenga un extracto con los elementos personales y materiales del documento en que se consigne un contrato o actos jurídicos, siempre que este firmada en cada una de sus hojas por quienes en el intervengan y por el notario, quien además pondrá el sello, señalara el número de hojas de que se compone, así como la relación completa de sus anexos que se agregaran al apéndice y reúna los requisitos que señalados por el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 65.- Se constará forzosamente en escritura pública otorgada ante Notario todos aquellos contratos o actos por los cuales se creen, modifiquen, transmitan o extingan derechos reales relacionados



PODER LEGISLATIVO

con bienes inmuebles o raíz, al igual que todos los actos o contratos que el Código Sustantivo en materia Civil para la Entidad u otras leyes determinen esta formalidad.

ARTÍCULO 66.- Los contratos de compraventa celebrados por el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Públicos Descentralizados o Coordinados de carácter Estatal o Municipal, para regularizar la tenencia de la tierra, se otorgarán en escritura pública.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 67.- El acta notarial es el instrumento a través del cual el notario asienta en su protocolo, a petición de parte, para hacer constar hechos jurídicos.

ARTÍCULO 68.- De entre los hechos que el Notario puede consignar en acta notarial, se encuentran:

I.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos protestos de documentos y otras diligencias en las que pueda intervenir conforme lo determinen las leyes.

II.- La existencia, identidad y capacidad legal de personas. La ratificación de documentos y el reconocimiento de firmas;

III.- Toda clase de hechos materiales que observare.



PODER LEGISLATIVO

IV.- Cotejo de documentos, planos, fotografías, y similares; y

V.- Protocolización de documentos.

ARTÍCULO 69.- En cuanto a los hechos jurídicos asentados en los instrumentos a que se refieren la fracción I del artículo anterior, se observará lo señalado en el precepto siguiente de esta Ley, con las modificaciones que se expresan a continuación:

I.- Bastará mencionar el nombre y apellido de la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales, ni que se identifique ésta, siempre que alguna otra ley no lo exija.

II.- Si no quiere oír la lectura del acta, manifestare su inconformidad con ella o se rehusare a firmar, así lo hará constar el Notario, sin que sea necesaria la intervención de testigos.

III.- El intérprete, en su caso, será elegido por el Notario, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro por su parte.

IV.- El notario autorizará al acta aun cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia. Asimismo en los casos de protesto no será necesario que el notario conozca a la persona con quien se atiende.

ARTÍCULO 70.- El notario podrá escribir tratándose de contratos en el Volumen o los folios la totalidad de ellos o, a su elección, podrá hacerlos constar en hojas por separado y agregarlos al Apéndice, en cuyo caso y para que sea válida dicha escritura y por lo mismo el o los contratos en ella consignados, será preciso se observe lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO

- I.- Que en presencia del Notario sean firmados por las partes que en él intervengan y sellado y firmado por el propio Notario;
- II.- Que los requisitos que se señalan en este capítulo para los instrumentos sean satisfechos;
- III.- Que se haga constar los números o letras bajo el cual se hace agreguen al Apéndice;
- IV.- Que se escriba un instrumento en el Volumen o en los folios, haciendo constar un extracto de los citados contratos, indicando sus elementos esenciales, así como el hecho de haberse firmado ellos en su presencia; y
- V.- Que sea firmado por las mismas partes interesadas y por el propio Notario, quien lo autorizará en los términos que adelante se expresarán el instrumento a que se refiere el punto anterior.

ARTÍCULO 71.- Se entenderá por protocolización de un documento, su inserción en las hojas de los volúmenes o folios de los Notarios, o su remisión al correspondiente apéndice, a elección del Notario, asimismo los efectos que las leyes señalen, para dar certeza de su fecha.

ARTÍCULO 72.- El notario hará constar en las actas de protocolización que el documento o las diligencias judiciales, cuya naturaleza mencionará, las agrega al apéndice en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponde.

No se podrá protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las Leyes de orden público o a las buenas costumbres.



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS TESTIMONIOS Y LAS COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 73.- Testimonio es el documento o copia en el que se transcribe íntegramente una escritura, tanto lo escrito en el Volumen, como los documentos agregados al Apéndice en el legajo correspondiente a la misma. Excepto de los que se encuentren redactados en idioma extranjero y los que ya se haya insertado en el instrumento.

Los datos de documentos del apéndice que ya constan en la escritura podrán omitirse, en la inteligencia de que la omisión no sea en perjuicio del entendimiento de los documentos. Siendo el caso, se pondrá la frase inicial que dé a comprender cuál es la naturaleza de los datos omitidos, seguida de dos puntos suspensivos.

ARTÍCULO 74.- Los Notarios pueden expedir y autorizar testimonios o copias impresas a través de cualquier medio de reproducción siempre que sean legible, y certificaciones de las actas o hechos que formen parte de su protocolo, durante el tiempo que la ley les permita conservarlos, no habiendo inconveniente alguno por el tamaño de la reproducción.

ARTÍCULO 75.- El notario podrá expedir a cada persona que intervenga en una escritura o a los interesados sin necesidad de autorización



PODER LEGISLATIVO

judicial un primer testimonio, un segundo o de número ulterior, a excepción de que alguna autoridad lo solicite legalmente.

ARTÍCULO 76.- Cuando el Notario expida un testimonio pondrá al margen de la escritura respectiva, o en el folio de anotaciones, una nota que contendrá la fecha de la expedición, el número de fojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, asimismo se señalará para quien se expide y en caso de ser parcial hará constar ello en la misma nota.

Cuando al margen, o en el folio de anotaciones, de las escrituras o actas se agotare el espacio, se agregará una hoja al apéndice, exclusiva para notas, poniéndose en el protocolo una simple referencia.

Las razones puestas por el Registro Público al calce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el notario en una anotación que pondrá al margen de la escritura o acta notarial.

ARTÍCULO 77.- Únicamente podrá expedir el Notario certificaciones de los actos y hechos que consten en su Protocolo, en su Libro de "Certificaciones Fuera de Protocolo" y en sus respectivos apéndices. En la certificación manifestará forzosamente el número y la fecha de la escritura o certificación respectiva, para que tenga validez.

El notario puede certificar en hojas sueltas las relaciones o transcripciones de los documentos que se le exhiban, para dejar acreditada la personalidad, de quienes comparecen ante él, pero en todo



PODER LEGISLATIVO

caso deberá indicar en ellas el número y fecha del instrumento a cuyo apéndice se agreguen.

ARTÍCULO 78.- Tendrá facultad expresa el titular de la Dirección del Archivo General de Notarías, para expedir testimonios y certificaciones de los protocolos que obren en la Dirección, en igual modo que los notarios.

La solicitud hecha por escrito del interesado la archivará en un apéndice especial, que abrirá por cada notaría y para este fin.

CAPÍTULO CUARTO DEL AVISO DE TESTAMENTO

ARTÍCULO 79.- Cuando ante un Notario Público se otorgue testamento, ya sea público abierto, cerrado o simplificado, éste dará aviso a la Dirección del Archivo General de Notarías del Estado y por conducto de éste último al Registro Nacional de Avisos de Testamento, proporcionando los datos señalados en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO DEL AVISO DE PODERES

ARTÍCULO 80.- Cuando ante un Notario Público se otorgue Poder, éste dará aviso a la Dirección del Archivo General de Notarías del Estado y por conducto de éste último al Registro Nacional de Avisos de Poderes,



PODER LEGISLATIVO

adoptando el formato único de aviso de poder notarial y el formato de revocación propuestos por la Secretaría de Gobernación, que contenga los datos indicados en el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO SEXTO

DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

ARTÍCULO 81.- El Ejecutivo del Estado contará con un Archivo General de Notarías, adscrito a la Subsecretaría de la Consejería Jurídica del Estado, el cual realizará las funciones que esta Ley y el Reglamento le conceden, y se le denominará indistintamente como "Dirección del Archivo General de Notarías", "Dirección", o "Archivo General de Notarías".

La Dirección se ubicará en la capital del Estado, en el que se depositará los protocolos y sus anexos llevados por las personas a quienes ha correspondido en el Estado el ejercicio del notariado.

ARTÍCULO 82.- El Archivo General de Notarías se formará:

I.- Con los documentos que los Notarios del Estado deban remitir a él de acuerdo con las prevenciones de la presente Ley;

II.- Con los Protocolos Cerrados y abiertos, así como sus anexos, que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder;



PODER LEGISLATIVO

III- Con los demás documentos propios del Archivo correspondiente;

IV.- Con los sellos de los Notarios que deban depositarse o inutilizar conforme a las prescripciones relativas de esta Ley; y

V.- Con las imágenes de las escrituras que en copia fotostática, fotográfica o electrónica, les remitan los notarios o que ellos mismos hagan, en los casos que la ley permita.

ARTÍCULO 83.- El titular del Archivo General de Notarías será personalmente responsable de la custodia y conservación de los protocolos, sellos y demás libros, papeles y documentos a su cargo.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL COLEGIO Y DEL CONSEJO DE NOTARIOS

ARTÍCULO 84.- El Colegio de Notarios del Estado de Baja California Sur se organizará en la forma que establece la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para dicho Estado y demás ordenamientos, comprenderá de Notarios Titulares, Adscritos o Suplentes del Estado de Baja California Sur y tendrá además las funciones que se deriven del Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 85.- El Consejo Estatal de Notarios se denominará también Consejo de Notarios, se compondrá como mínimo por un Notario Titular Consejero por cada Municipio del Estado, entre los cuales desempeñarán los puestos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y



PODER LEGISLATIVO

Vocales respectivamente por el orden de su nombramiento, en caso de que no se estableciera expresamente. El vicepresidente substituirá al Presidente en sus faltas temporales o definitivas. Los vocales, por su orden, substituirán a los demás Consejeros en sus faltas temporales o definitivas.

ARTÍCULO 86.- Los miembros del Consejo durarán en funciones dos años, a menos que sean reelectos. Los citados Consejeros serán electos de entre los Notarios Titulares en ejercicio del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 87.- El Consejo Estatal de notarios es una institución de orden público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, integrada por los notarios del Estado. Se constituye fundamentalmente para auxiliar al estado en la aplicación de esta ley y su Reglamento, así como, con objeto de organizar, dirigir y representar a los notarios de la entidad, ayudando con los fines del Plan Estatal de Desarrollo.

TÍTULO OCTAVO DE LA RETRIBUCIÓN DE LOS NOTARIOS

ARTÍCULO 88.- Los Notarios no serán remunerados por el Erario, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios que devenguen conforme al arancel que haya sido aprobado por el Ejecutivo del Estado, pudiendo cobrar por valor determinado, en



PODER LEGISLATIVO

los casos que así sea, aun cuando se le presenten proyectos o contratos ya elaborados.

ARTÍCULO 89.- Los Notarios deberán cobrar por sus servicios las cantidades que precisamente resulten aplicables a cada caso, conforme al Arancel aprobado por el Ejecutivo del Estado y conforme a los Convenios que, para determinadas actividades, celebre el Consejo de Notarios.

ARTÍCULO 90.- El Arancel de Notarios expedido por el Ejecutivo del Estado, deberá estipular los honorarios respectivos con base en una perspectiva de beneficio social.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 91.- En el ejercicio de sus funciones, el Notario Público será responsable:



PODER LEGISLATIVO

I.- De los daños y perjuicios que sus actos u omisiones causen a quienes hayan solicitado sus servicios, responsabilidad que los afectados podrán exigir en los términos de la legislación civil del Estado de Baja California Sur;

II.- Del incumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentren sujetos los actos jurídicos que pasen en su Protocolo, de acuerdo con las leyes de la materia;

III.- De los actos u omisiones que sean constitutivos de delito, en los términos del Código Sustantivo penal para el Estado de Baja California Sur;

IV.- De los actos u omisiones que impliquen una violación a esta Ley, Reglamentos, los acuerdos o circulares expedidos por el Ejecutivo en la materia notarial y demás autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de la función pública notarial; o

V.- De los actos u omisiones que infrinjan las reglas de conducta señaladas en los estatutos del Colegio de Notarios del Estado de Baja California Sur.

Cuando se promueva algún juicio en contra de un notario, el juez admitirá la opinión del Colegio de Notarios del Estado como prueba pericial, si así se ofreciere.

ARTÍCULO 92.- Corresponde al titular de la Dirección del Archivo General de Notarías del Estado, sustanciar el procedimiento que regula



PODER LEGISLATIVO

el presente capítulo. Este procedimiento de conciliación podrá iniciarse de forma oficiosa cuando a juicio de alguna de las autoridades referidas en el artículo 2 de esta Ley, la conducta de algún notario pueda encuadrar en alguna de las causas de responsabilidad previstas en esta ley y su reglamento, por queja o visita de inspección, con independencia del resultado del procedimiento conciliatorio.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SANCIONES Y SU IMPOSICIÓN

ARTÍCULO 93.- Las sanciones administrativas que se impongan a los notarios, indistintamente, serán como sigue:

I.- Amonestación por escrito; procederá cuando los notarios incurran en actos u omisiones que puedan ser subsanados y no importe ningún perjuicio a los particulares.

II.- Multa por una cantidad mínima de cien y máxima de tres mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado; y

III.- Revocación de la patente.

ARTÍCULO 94.- Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la conducta cometida;



PODER LEGISLATIVO

II.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta cometida;

III.- Los antecedentes del notario en el ejercicio de la función notarial; y

IV.- La importancia del bien jurídico tutelado.

ARTÍCULO 95.- Son conductas sancionables a los notarios las siguientes:

I.- El retraso injustificado por causas imputables a estos, en la realización de una actuación o desahogo de un trámite notarial relacionado con un servicio solicitado;

II.- No llevar los índices y no encuadernar oportunamente los volúmenes de protocolo y su apéndice, así como el apéndice del libro de certificaciones fuera de protocolo, o no conservarlos en términos de ley y su Reglamento;

III.- Separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso u obtenido licencia, según corresponda;

IV. - Provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio notarial;

V.- La falta de convenio de suplencia a que se refiere esta ley, salvo que el notario cuente con adscrito o se encuentre asociado en términos de la misma;



PODER LEGISLATIVO

VI.- Incumplir con el horario y días señalados para la prestación del servicio notarial el cual preferentemente deberá ir acorde a las dependencias de gobierno;

VII.- No utilizar los libros notariales, en los términos de ley;

VIII.- Negarse, sin causa justificada, a ejercer sus funciones como notario cuando hubiera sido requerido para ello por algún usuario o autoridad;

IX.- Enviar extemporáneamente o no enviar los avisos previstos en esta ley en la forma en que prevé su Reglamento;

X.- No permitir, sin causa justificada, la práctica de una visita de inspección;

XI.- No tener a la vista de los usuarios, el arancel de notarios, así como el listado de los honorarios que han de cubrirse por los distintos servicios;

XII.- Cobrar honorarios por montos superiores a los establecidos en el arancel notarial;

XIII.- Redactar instrumentos notariales o expedir testimonios o copias certificadas sin sujetarse a lo previsto por esta ley y su Reglamento;



PODER LEGISLATIVO

XIV.- Negarse a ser parte del jurado de evaluación en los exámenes previstos en el Reglamento de esta Ley;

XV.- No realizar la visita de inspección establecida en el Reglamento, ordenada por la autoridad competente;

XVI.- Negarse a ser visitador en las inspecciones establecidas en el Reglamento;

XVII.- Negarse a recibir, colaborar, prestar auxilio o impedir la práctica de las visitas previstas por esta Ley y su Reglamento;

XVIII.- Negarse injustificadamente a que se realice la práctica notarial a que se refiere el Reglamento;

XIX.- Revelar dolosamente la información de los asuntos que se le encomienden;

XX.- Establecer su oficina fuera de la ubicación de la localidad o ciudad en el Municipio que haya sido designada su patente;

XXI.- Realizar cualquier actividad incompatible con la función notarial;

XXII.- No entregar oportunamente los volúmenes de protocolo, los libros de certificaciones fuera de protocolo, los apéndices de ambos y los índices, que deban ser remitidos para su guarda y custodia definitiva a



PODER LEGISLATIVO

la Dirección del Archivo General de Notarias del Estado de Baja California Sur;

XXIII.- Aceptar en depósito dinero o valores en contravención a lo que establezca la legislación aplicable;

XXIV.- Negarse, sin causa justificada, a prestar el auxilio a las autoridades electorales, partidos políticos, gobiernos federal y estatal, así como a los usuarios, durante los procesos electorales o en relación a éstos;

XXV.- No constituir o mantener vigente la garantía notarial;

XXVI.- No reincorporarse al servicio de su notaría al vencimiento de las ausencias o licencias;

XXVII. No rendir, sin causa justificada, el informe a que se refiere el Reglamento de esta Ley.

XXVIII.- No desempeñar personalmente las funciones notariales de la manera que la presente ley y su Reglamento disponen;

XXIX.- Expedir copias certificadas de documentos que no haya tenido a la vista;

XXX.- Expedir testimonios o certificaciones de hechos que no consten en su protocolo o en el libro de certificaciones fuera de protocolo;



PODER LEGISLATIVO

- XXXI.- Ejercer sus funciones con deficiencias graves notorias;
- XXXII.- Haber sido condenado por delito intencional, mediante sentencia ejecutoria;
- XXXIII.- No iniciar funciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a la toma de protesta;
- XXXIV.- Modificar dolosamente, y sin el consentimiento de las partes, el contenido de una escritura, acta notarial, testimonio, copia certificada o certificaciones;
- XXXV.- No enterar a las autoridades los impuestos y derechos que haya recibido para ello en ejercicio de su función notarial;
- XXXVI.- Asentar hechos o actos jurídicos que constituyan fraude a la Ley y su Reglamento;
- XXXVII.- Omitir excusarse en algún trámite cuando así deba hacerlo, o cuando no lo hiciera en los términos de ésta Ley y su Reglamento;
- XXXVIII.- Contar con dos o más oficinas para la atención al público;
- XXXIX.- Ejercer funciones fuera de su demarcación territorial;
- XL.- Permitir la suplantación de su firma o sello, o que el personal de su notaría se ostente como Notario Titular, o que aparezca un nombre diferente al suyo, del adscrito o asociado, en el exterior del inmueble;



PODER LEGISLATIVO

XLI.- No presentarse a ejercer sus funciones, dentro de un término no mayor a quince días naturales contados a partir del vencimiento de la licencia prevista en el Reglamento de esta Ley.

XLII.- Consumir o hacer uso de drogas o enervantes o ejercer la función notarial en estado de ebriedad;

XLIII.- Reincidir en faltar a ejercer sus funciones al vencimiento de las ausencias o licencias previstas en esta Ley y en términos de su Reglamento.

XLIV.- Incumplir los acuerdos dictados por el Ejecutivo, a que se refiere esta ley; o

XLV.- Las demás obligaciones o prohibiciones a cargo del Notario Público que expresamente prevea ésta Ley, su Reglamento u otras leyes.

ARTÍCULO 96.- Se considerarán conductas graves las señaladas en las fracciones XII, XV a la XXI y XXVIII a la XLIV, del artículo 95 de esta Ley.

ARTÍCULO 97.- Para los efectos de la fracción XXXI del artículo 95, se entienden como deficiencias graves por parte de los notarios:

I.- Resultar responsables de cualquiera de las conductas sancionables a que se refiere el artículo 95 por más de tres ocasiones en un periodo de un año, salvo lo dispuesto en la fracción IV del presente artículo;



PODER LEGISLATIVO

II.- Negarse de forma reiterada y sin causa justificada a otorgar el servicio, cuando hubiera sido requerido para ello por algún usuario o autoridad; o

III.- Resultar responsable por más de tres ocasiones, de la nulidad de instrumentos o testimonios notariales por su culpa o dolo.

ARTÍCULO 98.- El incurrir en cualquiera de los supuestos previstos por las fracciones XX, XXVIII a la XXXII, XXXIV a la XXXVI, y XXXVIII a la XLIII del artículo 95, traerá como consecuencia la revocación de la patente respectiva.

ARTÍCULO 99.- El titular y los demás empleados del Archivo tendrán la obligación de guardar secreto de la información y trámites relacionados con la documentación que obre en el mismo. El incumplimiento de dicho secreto será sancionado conforme lo prevengan las disposiciones administrativas o penales aplicables.

TÍTULO DÉCIMO

CAPITULO PRIMERO

DE LA VIGILANCIA

E INSPECCIÓN DE LAS NOTARÍAS



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 100.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, del Subsecretario de la Consejería Jurídica o de la Dirección del Archivo General de Notarías, la vigilancia e inspección de la Notarías del Estado, para el correcto ejercicio de la función notarial, en términos de su Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA

ARTÍCULO 101.- Previamente a la imposición de la sanción, el Ejecutivo del Estado dará vista al Notario por el término de quince días hábiles para que alegue lo que a sus intereses convenga y aporte pruebas, remitiéndole copia de la queja o del acta de inspección que la haya motivado, debiéndose observar lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

ARTÍCULO 102.- El notario, en el ejercicio de sus funciones, podrá auxiliarse y hacer uso de medios mecánicos, eléctricos, electrónicos,



PODER LEGISLATIVO

magnéticos, ópticos y en general, cualquier otro que permita la ciencia y la tecnología, presente y futura.

ARTÍCULO 103.- El uso de un registro informático tendrá el mismo valor funcional y legal del Protocolo notarial, a través de los instrumentos autorizados por el Estado, ya sea mediante una firma electrónica y sello digital o equivalentes funcionales, según permita la técnica.

Se observarán las disposiciones vigentes y aplicables respecto a la firma electrónica para el Estado de Baja California Sur, así como el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNICACIÓN TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 104.- Los mensajes de datos, los instrumentos públicos y sus reproducciones, que consten en soporte diverso del papel, podrán ser transmitidos y comunicados entre los notarios o entre éstos y las diversas autoridades, por medios electrónicos, ópticos, o cualquier otra tecnología. Sujetándose a lo señalado por el Reglamento para el caso.

ARTÍCULO 105.- El valor de dichos mensajes y los instrumentos así comunicados, corresponderá al de sus originales, siempre y cuando:

I.- Se transmitan mediante el uso de plataformas o redes seguras; o



PODER LEGISLATIVO

II.- Se transmitan a través de cualquier tecnología, siempre y cuando lleven la firma electrónica del notario o su equivalente funcional.

ARTÍCULO 106.- Podrá implementarse un sistema de información, con el objeto de que los interesados puedan verificar la autenticidad de los mensajes de datos y de los instrumentos públicos y sus reproducciones que se comuniquen por medios tecnológicos.

ARTÍCULO 107.- El traslado que el notario efectúe a papel de los documentos consignados en soporte electrónico, tendrá el mismo valor de las reproducciones que éste haga de sus originales.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez iniciada la vigencia de la presente Ley, los ordenamientos legales que remitan a alguna disposición de la Ley del Notariado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en fecha 31 de diciembre de 1977 y sus reformas, se estarán a las disposiciones del presente ordenamiento.



PODER LEGISLATIVO

ARTICULO TERCERO.- Una vez iniciada la vigencia de la presente ley, queda abrogada la Ley del Notariado de Baja California Sur, y demás leyes que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Para los hechos ejecutados antes de que entre en vigor el presente decreto, se continuará aplicando la Ley del Notariado anterior.

ARTICULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTICULO SEXTO.- El Consejo de Notarios presentará la propuesta de arancel correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, a la que anexará las consideraciones que sustenten su propuesta. De no presentarlo en este plazo, el Gobernador del Estado lo emitirá sin la opinión del Consejo de Notarios.



PODER LEGISLATIVO

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

ATENTAMENTE.

**DIP. JOEL VARGAS AGUIAR
REPRESENTANTE DEL XIV DISTRITO LOCAL ELECTORAL E
INTEGRANTE DE LA FEDERACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA XIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**